

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de julio de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **69/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de sus derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **DIRECTOR DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: La parte lesa señaló haber laborado como enfermera en la Dirección de Salud municipal, doliéndose del trato inapropiado y hostigamiento por parte del Doctor **José de Jesús González Ruenes, Director de Salud** del municipio de **San Francisco del Rincón, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Acoso Sexual

XXXXXX señaló que se duele en contra del médico **José de Jesús González Ruenes**, Director de Salud del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, pues en su queja señaló que dicho funcionario público exhibió sus genitales frente a ella, concretamente en el mes de agosto y de noviembre del año 2013 dos mil trece; al respecto la parte lesa manifestó:

*“...sin recordar fecha exacta en este momento pero fue en el mes de agosto del año pasado, quien era mi jefe, Doctor **José de Jesús González Ruenes**, me mandó llamar a su oficina, con su secretaria de nombre **XXXXXX** y cuando entré a su oficina me dijo que le aplicara una inyección (...) una vez que me pidió que lo inyectara le referí que iba por una jeringa y algodón, por lo que fui a mi área de trabajo por ese material y regresé, una vez que volví a entrar el Doctor **José** le cerró a la puerta de su oficina y se paró delante de mí y se puso de espaldas a mí, aclarando que estábamos solos el Doctor y yo, desabrochándose su pantalón y se bajó su pantalón y su calzón, por lo que yo procedí a ponerle la inyección en su glúteo, y cuando acabé se volteó sin subirse el pantalón y me dijo –mira como me tienes-, mostrándome sus genitales, y mi reacción fue salirme, y cerré la puerta de la oficina, pero yo no le comenté nada a ninguno de mis compañeros de la Dirección, solamente le comenté a una amiga que se llama **XXXXXX**, quien trabaja en el centro comunitario de San Francisco del Rincón (...) siendo este el primer motivo de mi inconformidad el comportamiento del Doctor que me mostró sus genitales, sintiéndome hostigada (...) cuatro días después de los hechos narrados en el punto que antecede, hablé con el Doctor **José** afuera de la Dirección y yo le cuestioné porque lo había hecho, refiriéndome a mostrarme sus genitales y me dijo que yo le gustaba y que soñaba conmigo, lo que también consideré hostigamiento hacia mí (...) posteriormente en Noviembre del año pasado, sin recordar la fecha exacta, el Doctor **José** me mandó hablar a su oficina con la secretaria **XXXX**, por lo que cuando entré a su oficina dejé la puerta abierta y le pregunté qué se le ofrecía, y el Doctor se paró de la silla en la que estaba sentado frente a su escritorio y le cerró a la puerta y me comentó que me quería saber cómo iban los avances de un programa que yo llevaba, le expliqué cómo iba, diciéndome que era todo, por lo que el Doctor se levantó de su lugar para abrir la puerta y yo me dirigí a la puerta para salirme, pero cuando llegué a la puerta el doctor me agarró mis glúteos, por lo que yo lo empujé y le dije que esto lo tenía que saber alguien más arriba, aclarando que en la oficina estábamos solos el Doctor y yo, y esta situación la comenté con la persona de nombre **XXXXXX**, por lo que de nueva cuenta me duelo de la conducta inapropiada del Doctor ya que me sentí hostigada con sus tocamientos...digo que no cuento con testigos de los hechos narrados pero solicito a este organismo se declare personal que trabaja en la Dirección para que rinda testimonio sobre estos hechos pues considero que tal vez alguno se haya dado cuenta...”*

En tanto, el Doctor **José de Jesús González Ruenes**, Director de Salud municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, entregó informe en el cual plasmó:

“...Niego de manera categórica los hechos que la quejosa me atribuye. Como antecedentes quiero mencionar que con fecha 10 de octubre del año 2012, fui designado por el H. ayuntamiento del municipio de San Francisco del Rincón, como director de salud municipal (...) Dentro del personal en la fecha que tome posesión del cargo, se encontraba laborando la ahora quejosa, ella estaba asignada al área de la unidad móvil de salud (...) su jefe inmediato era el doctor Salvador Sánchez Maldonado, recuerdo que la inconforme en el mes de noviembre del año 2013, fue notificada por el área de recursos Humanos sobre la destitución de sus funciones, por actos que no calificué directamente, se ventilaron en el departamento de Recursos Humanos (...) mi trato con la compareciente nunca, y bajo protesta de decir verdad, fue directa, pues como lo vengo mencionando aun y cuando soy el titular de la dirección de salud municipal esta persona no depende directamente de mí, si no se encontraba asignada a una Coordinación bajo la supervisión del doctor Salvador Sánchez Maldonado...”

Tal y como se lee del informe rendido por el funcionario público señalado como responsable, éste niega lisa y llanamente los hechos que se le denuncian, por lo que es necesario examinar las pruebas que obran glosadas al expediente de mérito a efecto de allegarse de elementos de convicción que permitan conocer la verdad

material del hecho de estudio; en esta tesitura, la testigo **XXXXXX**, Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Salud del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato refirió:

*“...laboro en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, en la Dirección de Salud municipal, y mi lugar de trabajo dentro de esa Dirección es un escritorio que se encuentra afuera de la oficina del director de la dependencia de nombre **José de Jesús González Ruenes**, y por la ubicación de mi lugar de trabajo me doy cuenta que la puerta de la oficina del director siempre está abierta (...) además de que en la oficina del director se encuentran los recibos de cobro y otra papelería importante, y continuamente tengo que entrar por papelería a la oficina del director, por lo que reitero que siempre está la puerta abierta de la oficina del director (...) yo no recuerdo que el Doctor **José** me hubiera dado la indicación de que le hablara a la enfermera **XXXXXX**, ni que ellos dos se hubieran quedado solos en la oficina con la puerta cerrada (...) yo nunca observé que el director se hubiera dirigido hacia **XXXXXX** o con personal de la dirección de una manera grosera u hostigante, ya que es muy respetuoso con todos los que laboramos en la dirección...”*

En el mismo tenor se refirió el también testigo **XXXXXXX**, Coordinador de área de la Dirección de Salud de San Francisco del Rincón, Guanajuato, quien al respecto narró:

*“...el de la voz era superior inmediato de la señora **XXXXXX**, ella se desempeñaba como enfermera (...) el de la voz nunca supe ni vi que la enfermera **XXXXXX** inyectara al Doctor **González Ruenes** (...) nunca vi que la enfermera **XXXXXX** y el Doctor **González Ruenes** se quedaran solos en la oficina de éste último con la puerta cerrada, de hecho el Doctor **González Ruenes** siempre atiende con la puerta abierta (...) señalo que la señora **XXXXXX** nunca me dijo que el Doctor **González Ruenes** la hubiera molestado de alguna manera (...) el de la voz nunca tuve conocimiento, ni vi que la señora **XXXXXX** haya sido objeto de hostigamiento de ningún tipo, ni laboral, mucho menos sexual, por parte del Doctor **González Ruenes** (...) señalo que no había contacto directo entre la señora **XXXXXX** y el Doctor **González Ruenes**, es decir, el Doctor **González Ruenes** no le daba indicaciones ni órdenes directas a la señora **XXXXXX** esto porque el de la voz era su jefe inmediato (...)”*

Obra en el expediente de esta queja, copias certificadas de la averiguación previa **26123/2013**, misma que se iniciara por la denuncia y/o querrela presentada por **XXXXXX** por acoso sexual, investigación ministerial dentro de la cual consta una serie de testigos comprendidos por **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**; de este grupo, se desprende que los mismos indicaron no haber observado, ni tener conocimiento posterior, que en algún momento que el médico **José de Jesús González Ruenes** hubiese acosado a la aquí quejosa.

En esta tesitura **XXXXXXX** narró:

*“...en relación a lo que esta autoridad me pregunta de la investigación que se está realizando, digo que yo no he notado algún trato anormal o inapropiado, mucho menos acoso sexual por parte del doctor **José de Jesús González Ruenes**, hacia **XXXXXX**, ni mucho menos hacia los demás servidores que conforman las cinco aéreas de la dirección de salud municipal, ya que como he referido, el doctor es sólo el director y está muy poco en las oficinas y cuando está siempre está su privado abierto y la relación con sus empleados es muy transparente y respetuosa, y como digo **XXXXXX**, pues tiene su jefe inmediato el doctor **Salvador Sánchez Maldonado**, y no tiene tanta relación el doctor **José de Jesús González Ruenes**, pero sin embargo siempre pasaba por alto las indicaciones de su jefe inmediato y provocaba ser atendida por el doctor **José de Jesús González Ruenes**, en otras tantas ocasiones se saltaba las indicaciones del director y se llevaba la situación hasta presidencia dependiendo del área...”*

Mientras que **XXXXXX** indicó:

*“...mi área sí tiene relación con el área médica que es también parte de la dirección municipal, en donde el director es el doctor **Salvador Sánchez Maldonado**, siendo el coordinador de esa área estando también a su cargo una enfermera de quien sé que se llama **XXXXXX** (...) por lo que hace al trato que hay de **José de Jesús González Ruenes** hacia los empleados de la dirección, manifiesto que es de carácter laboral y que es siempre de manera respetuosa y transparente, y hacia **XXXXXX** también fue de la misma manera en ningún momento ha sido de manera irrespetuosa, ni mucho menos de tratos de cualquier tipo de acoso...”*

Finalmente **XXXXXX** en su atesto dado dentro de la averiguación previa **26123/2013** expuso:

*“...soy empleada del municipio de San Francisco del Rincón, en el área de recursos humanos desempeñándome como Directora de personal y desarrollo organizacional, desde hace un año dos meses (...) Quiero aclarar que **XXXXXX** durante el tiempo que yo llevo laborando para el municipio en ningún momento, se acercó la empleada a manifestarme alguna inconformidad respecto del trato que le diera el doctor **José de Jesús González Ruenes**, y mucho menos me expresó que haya sufrido algún acoso de tipo sexual por parte del doctor, si no, al contrario sólo había quejas por parte del doctor y sus compañeros de trabajo de que **XXXXXX**, hacia tenso el ambiente laboral...”*

Como ya se expuso líneas arriba, los testimonios de **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** rendidos ante la Representación Social son coincidentes con los de **XXXXXX** y **XXXXXX** dados ante personal adscrito a esta

Procuraduría, en cuanto a que señalan no haber percibido algún tipo de hostigamiento o agresión sexual del funcionario público señalado como responsable hacia la de la queja.

Por otro lado **Ana Yaneth Mares Felipe**, en su respectivo atesto manifestó no haber percibido directamente los hechos materia de estudio, pero dijo conocerlos a través del propio relato que hiciera **XXXXXX**; en esta tesitura refirió:

*“...Que desde hace 11 años soy amiga de la C. **XXXXXX** (...) resulta que en el mes de agosto del presente año, sin recordar el día exacto, esta **XXXXXX** me comentó que el doctor **José de Jesús González Ruelas**, el cual es el director de esa área a donde está **XXXX**, le mandó llamar con su secretaria para que le aplicara una inyección, y que cuando llegó **XXXXXX** a su oficina ella le dijo que se recostara en unas sillas que estaban ahí, pero el mismo doctor le dijo que le pusiera la inyección así de pie, y que ya cuando ella se la puso, que de pronto el doctor se volteó de frente a mi amiga **XXXX** y con el pantalón bajado y le dijo -mira cómo me pones-, y al mismo tiempo él le mostraba su pene erecto a ella, y que mi amiga le dijo que él estaba equivocado y se salió de la oficina, ya que ella en ningún momento le dio motivo para que el doctor le faltara al respeto de esa manera, y que después de eso el doctor como que se alejó de ella, por lo cual ya no la había vuelto a molestar, pero que siendo el día 01 de Noviembre del presente año, de nuevo el doctor le mandó a hablar a **XXXX** otra vez con su secretaria, para informarle a ella el resultado de un programa que estaban haciendo, y que después de que le dijo todo lo del trabajo, que ya cuando ella iba hacia afuera de la oficina, que el doctor se le acercó y que la abrazó con sus dos manos de frente a ella, y que con sus manos le agarró a ella sus nalgas, y que se las apretó, y que ella lo aventó con sus manos y que le dijo que estaba equivocado y que fue cuando el doctor la soltó, y que él le dijo que él la soñó que andaba con ella en la playa, y que como el doctor se le iba a acercar de nuevo, que ella lo aventó y salió de esa oficina y que ahí se quedó el doctor, y estas dos ocasiones que sucedió esto con el doctor hicieron sentir muy mal a mi amiga **XXXX**...”*

El testimonio de **XXXXXX**, si bien resulta indirecto, pues el conocimiento de los hechos narrados se basa en una conversación que mantuvo con **XXXXXX**, tiene valor probatorio como indicio, mismo que debe ser sumado y concatenado al resto de los elementos de convicción con los que se cuenta, tal y como se señala en la tesis aislada publicada en la décima época del Semanario del Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN**, que a la letra reza:

De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto ("de oídas"), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado.

Luego, el testimonio indirecto de **XXXXXX** tiene valor indiciario, pues éste resulta conteste con las circunstancias de tiempo y modo narradas por la queja de **XXXXXX**, al identificar don momentos, el primero en el mes de agosto y el último en el mes de noviembre del 2013 dos mil trece, en los que presuntamente **José de Jesús González Ruenes** mostró su pene, en el primero de los hechos, y tocó los glúteos de la aquí quejosa, en un segundo hecho.

El atesto de **XXXXXX** es un indicio que resulta similar en su contenido a la queja de la parte lesa, dicho que también cuenta con valor probatorio indiciario conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentado en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile** respecto al valor probatorio de un dicho aislado, cuando asentó: *las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias.*

El indicio consistente en la queja de **XXXXXX** se encuentra además eco en diversos actos jurídicos de la propia agraviada, pues lo referido en la comparecencia inicial ante este Organismo encuentra eco, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo narrado ante la Representación Social y ante la psicóloga que entrevistara a la particular a efecto de elaborar el peritaje respectivo.

Lo anterior se sostiene así, pues dentro de la averiguación previa **XXXXXX** manifestó:

*“...a principios del mes de agosto del año en curso siendo aproximadamente las 11:00 horas de la mañana yo estaba en mis labores, cuando el doctor **José de Jesús** me mandó llamar a su oficina y cuando acudí con él, me pidió de favor que le pusiera una inyección, ya que decía necesitar unas vitaminas, motivo por el cual yo no tuve ningún inconveniente (...) una vez que le apliqué la inyección y me disponía a tomar la jeringa que utilicé para poder tirarla a la basura, el doctor **José de Jesús** en lugar de ponerse bien su pantalón, se lo bajó más aún más junto a su calzón, y se dio la media vuelta hacia donde yo estaba, de tal manera que me enseñaba su pene, cuando yo vi la acción de este doctor le dije que conmigo no estaba confundiendo, que yo no le estaba dando motivos para que él hiciera algo así, entonces salí de su oficina y no volví a hablar con él ese día (...) el día 5 del mes de noviembre del año en curso, en que siendo las 10:00 horas de la mañana yo me encontraba en mi oficina, cuando el doctor **José de Jesús** me mandó llamar con la secretaria de nombre **XXXXXX** para pedirme avances sobre mi trabajo, yo no tuve ningún inconveniente en darle los avances de mi trabajo, pensando que el doctor **José de Jesús** había recapacitado sobre lo sucedido y que no volvería a pasar, entonces tomé mis cosas y entré a la oficina del doctor **José de Jesús**, le expliqué los avances de mi trabajo y una vez que terminé de hacerlo, me levanté de la silla de su escritorio y me di vuelta para salir por la puerta, pero antes de abrirla para salir, el doctor **José de Jesús** se colocó detrás de la puerta, evitándome la salida y quedando frente a mí y una vez en esta posición él me abrazó, tomándome por las nalgas con sus dos manos, yo de inmediato reaccioné y lo aventé con mis dos manos de su pecho, logrando que me soltara, y le volví a decirle que conmigo él se estaba equivocando, y que sus acciones a mí no me parecían (...) entonces el doctor **José de Jesús** me dijo que él me quería mucho, y que yo le gustaba tanto que él me soñaba, y yo le contesté que la única persona que podía soñar conmigo era mi esposo, entonces yo lo aventé para que se hiciera a un lado y se quitara de la puerta y fue como logré salir de su oficina...”*

La misma **XXXXXX** ante la Psicóloga **Andrea Paulina Fernández García**, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia de la Región A del estado de Guanajuato, señaló referente a los hechos que:

*“...En agosto el doctor **José de Jesús González Ruenes** le pidió de favor le ayudara a inyectarse, cuando ella estaba recogiendo la jeringa utilizada, el doctor **Jesús** en vez de subirse el pantalón se lo bajó, dejando al descubierto su pene y mostrándoselo a la evaluada, quien le dice que con ella se está confundiendo y se va. En noviembre el C. **Jesús** le manda llamar a su oficina, solicitándole los avances de su trabajo, cuando terminó y se disponía a retirarse, el C. **Jesús** se acercó a la puerta como si fuera a abrirla, pero cuando **XXXXXX** se acercó la abrazó de la parte inferior del tronco, agarrándole las nalgas, ella lo empujó con los codos y le dijo que se confundía con ella porque nunca le había dado motivo para faltarle al respeto...”*

De las tres declaraciones de **XXXXXX** que obran glosadas al expediente de mérito se desprende que éstas resultan consistentes en cuanto a las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar, al referir hechos ocurridos presuntamente en los meses de agosto y noviembre del 2013 dos mil trece, en los que el médico **José de Jesús González Ruenes** le mostró su pene y posteriormente le tocó los glúteos, indicios que tienen identidad con el atesto de **XXXXXX**.

En este sentido y sobre el particular, la Corte Interamericana ha reiterado la importancia de la declaración de las víctimas de violencia sexual, reafirmando así, las consideraciones de la sentencia del Penal Castro Castro: *“En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”*

No escapa a este Organismo, recordar que conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA**, el dicho de la presunta víctima de una conducta de violencia sexual tiene un peso específico, en razón que este tipo de actos se realizan en un entorno privado en el que es difícil la presencia de testigos que corroboren el hecho; en concreto el criterio jurisprudencial indica:

En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.

Luego, el indicio consistente en la serie de declaraciones de **XXXXXX** dado ante diversos funcionarios públicos en los que narró de manera consistente los hechos materia de queja, a más de tener un valor probatorio propio por la naturaleza de los hechos y encontrar eco en el atesto ya citado, se encuentra además robustecido por el resultado del peritaje realizado a la aquí quejosa por la Psicóloga **Andrea Paulina Fernández García**, adscrita a la Subprocuraduría de Justicia de la Región A del estado de Guanajuato dentro de la averiguación previa 26123/2013, en el que razonó:

“...Se observa en la evaluada la presencia de un mayor monto de ansiedad tanto en comparación con sus niveles de reacción normal como por arriba de la media. La ansiedad manifiesta la presencia de una situación conflictuante que ha alterado la estabilidad de la evaluada. Se encontraron indicadores de conflicto en el área sexual derivado de la situación en la que se sintió fue invadida su intimidad, sin ser tan significativos como lo son las alteraciones que se dieron a partir de los hechos denunciados en otras áreas como la familiar y en lo laboral. Así mismo se observa pérdida de interés en las actividades diarias, aumento de la desconfianza en las relaciones interpersonales y dificultad para transmitir a otros sus emociones (...) La persona valorada muestra una inestabilidad emocional como resultado de la pérdida de vectores importantes que regían su vida como lo es su trabajo. Se observa una desestimación o negación de las carencias o dificultades por parte de la misma evaluada, razón por la cual centra las consecuencias de los hechos denunciados en el impacto negativo que pueda tener sobre su economía o sobre otras personas de su familia...”.

Es decir, que además de los elementos de prueba subjetivos, el dicho de la quejosa y el testimonio indirecto de **XXXXXX**, se suma un elemento de convicción objetivo, tal como un dictamen psicológico, en el que da como resultado una afectación psicoemocional consistente en un aumento en el nivel de ansiedad, ello derivado de la situación en la que la hoy agraviada se sintió invadida en su intimidad, hechos que guardan relación con las circunstancias narradas por **XXXXXX**.

De esta guisa, conforme a las probanzas estudiadas y las razones expuestas en los párrafos que anteceden, este Organismo considera existen elementos suficientes para que la autoridad municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato inicie procedimiento administrativo al médico **José de Jesús González Ruenes**, titular de la Dirección de Salud de dicho municipio, a efecto que en este se deslinde la responsabilidad del referido funcionario público por lo que hace al **Acoso Sexual** del cual se duele **XXXXXX**, conducta contraria a los derechos humanos reconocidos por el segundo párrafo del artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 uno, 2 dos fracción XII duodécima, 5 cinco fracción V quinta y VI sexta así como artículo 6 seis fracción II segunda de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Guanajuato; y artículo 3º tercero bis de la Ley Federal del Trabajo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en el que se deslinde la responsabilidad del Médico **José de Jesús González Ruenes**, Titular de la Dirección de Salud Municipal, respecto del **Acoso Sexual** que le fuera reclamado por parte de **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato**, Contador Público **Javier Casillas Saldaña**, para que realice las acciones necesarias a efecto que la totalidad del personal adscrito a la Dirección de Salud Municipal reciba capacitación en materia de derecho humanos, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones, dentro del término de 5 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación y en su caso dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su cabal cumplimiento

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.